



Digitally signed by
 MARIANA SARMIENTO
 ARGUELLO
 Date: 2025.10.22 14:45:53 -
 05:00
 Reason: Fiel Copia del
 Original
 Location: Colombia

Rad. 2025825433
 Cod. 10000
 Bogotá D.C.

CRC
 Radicación: 2025534886
 Fecha: 22/10/2025 12:02:45 P. M.
 Proceso: 10000 GESTIÓN AUDIOVISUAL Y
 PEDAGOGÍA RE

Señora
ANÓNIMA
 E-mail: No Registra

Ref.: Queja por Casa de Los Famosos en RCN Televisión. Rad. 2025825433

Respetada Anónima,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió su solicitud, la cual se identifica con el radicado interno No. 2025825433 del 21 de octubre de 2025, en donde se indica lo siguiente:

"Por favor no dejen que se presente la casa de los famosos en RCN, es vulgar, y solo incita a la pelea, los niños están tomando ejemplo de esos programas tan vulgares"[SIC].

Inicialmente, nos permitimos informarle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, la CRC es el órgano encargado, entre otros, de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, y garantizar la protección de los derechos de los usuarios con el fin de que la prestación de los servicios de comunicaciones sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 de la misma Ley 1978 de 2019 señala que todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la ley asignaba a la extinta Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) son ejercidas por la CRC. En virtud de dicho marco legal, la CRC ejerce las facultades de control y vigilancia en materia de contenidos y protección de los derechos de los televidentes conforme a los numerales 25, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionados por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

Lo anterior sin perder de vista que, de acuerdo con los postulados constitucionales y legales generales vigentes, la expresión y difusión de contenidos en la programación del servicio de televisión es libre y no puede ser objeto de censura ni control previo, según lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 182 de 1995. De la misma manera, el artículo 29 de la ley 182 mencionada señala que, salvo lo dispuesto en la constitución y la ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo (artículo 29 de la Ley 182 de 1995).

De tal modo que, en principio, en la actualidad, la orientación y tratamiento de los contenidos en la televisión abierta obedece a una responsable ponderación del operador del servicio de cara a la clasificación de la programación y al deber perentorio de observar los fines y principios de la televisión establecidos en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995. Por lo mismo, es potestativo de los



Digitally signed by
MARIANA SARMIENTO ARGUELLO
 Date: 2025-10-22
 14:45:53 -05:00
 Reason: Fiel Copia del
 Original
 Location: Colombia

operadores del servicio de televisión programar y presentar en sus espacios los contenidos que consideren cumplen el marco normativo vigente y que sean adecuados, oportunos y necesarios para sus nichos de audiencia.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta oportuno señalar que la prestación del servicio de televisión no se excluye de mantener las garantías constitucionales y, por lo mismo, es potestativo de los operadores de televisión presentar en sus espacios el contenido que consideren, en tanto este no constituya una vulneración explícita a los fines y principios de la televisión antes mencionados ni a las demás normas establecidas de acuerdo con la clasificación y naturaleza de las distintas modalidades de prestación del servicio (artículo 4 de la Ley 680 de 2001).

Es importante aclarar que sobre su preocupación como televidente de que se esté faltando al respeto a los usuarios, le informamos que los fines y principios de la televisión establecidos en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995 son formar, educar, informar veraz y objetivamente, y recrear de manera sana, con lo cual y en los términos del artículo 2 mencionado, busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales, y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.

Finalmente agradecemos su participación en la vigilancia de los contenidos que se emiten en el servicio de televisión, y reiteramos nuestro compromiso con la garantía de los derechos de los televidentes y el cumplimiento de los fines públicos de la televisión en Colombia.

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que requiera.

Cordialmente,
 MARIANA
 SARMIENTO
 ARGUELLO

Firmado digitalmente por
 MARIANA SARMIENTO ARGUELLO
 Fecha: 2025.10.22 15:11:39 -05'00'

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
 Coordinadora Relaciones con Grupos de Valor

Proyectó: Alexander Acosta Quintero
 Revisó: Ricardo Ramírez Hernández



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
 Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
 Línea gratuita nacional 018000 919278